República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00612-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERENCIÓN –COOPDESOL-** contra **COLORADO CARVAJAL JAIRO,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **$1’675.351** por concepto de 25 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré No. 134392 allegado como base de la ejecución, causadas entre el 30 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **$567.174** M/Cte., por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el pagaré No. 134392, discriminados en la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por la suma indicada en el numeral 3° de las pretensiones señaladas en la subsanación de la demanda, toda vez que no fueron solicitados en la demanda primigenia, por ende no fue objeto de inadmisión, además los conceptos que la soportan no se observan pactados en el título valor y tampoco se acreditó legalmente su causación a cargo del extremo pasivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones

judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Alejandro Ortiz Peláez,** como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 081
de hoy 23 DE SEPTIEMBRE 2020

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60917990295b1fe1dd6191025460fb21e0f55fb12dcb723f8f0e00e7901f2c3c**

Documento generado en 21/09/2020 03:30:59 p.m.